



Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio/ Rad. 2008-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al escrito que antecede la parte demandante Luz Elena Giraldo Penagos solicita que Colpensiones siga consignando la cuota alimentaria en el equivalente al 50% de la pensión de Enrique Quintero Oliveros, que se sustrajo la entidad de seguirle pasando desde octubre de 2020, en razón de un trámite administrativo (pensión de sobrevivientes en curso de definición), lo que a su juicio resulta lesivo de sus derechos.

Ahora, primeramente adviértase que en el proceso verbal que nos ocupa mediante sentencia 195 del 22 de mayo de 2009, se acogió al acuerdo al que llegaron los cónyuges Luz Elena Giraldo Penagos y Enrique Quintero Oliveros, por lo que a más de decretar el divorcio entre las partes **-por mutuo acuerdo al que llegaron en la etapa de conciliación y sin juicio, ni pronunciamiento de culpabilidad en la ruptura-**; también se determinó en su ordinal 4° ante el compromiso (voluntario) adquirido por el demandado que éste suministraría una cantidad alimentaría a la demandada en una suma de dinero; oficiándole en su momento a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -ISS- que eso rubro en conjunto con el que debía pagar por el hijo Nilli Enrique Quintero Giraldo¹ (fijado con la sentencia), debían consignársele a órdenes del despacho, y por los cuales la demandante ha venido reclamando sus títulos.

Igualmente, se hace menester precisar que en providencias del 21 de julio de 2021 y 7 de octubre siguiente², se exhortó y ordenó comunicar al pagador que la medida cautelar que se decretó en este asunto, se continúe deduciendo de la pensión del fallecido Enrique Quintero Oliveros en suma equivalente a lo comunicado en otrora por esta agencia judicial, pero en relación a la demandante, pues la cautela con respecto al hijo, mayor de edad y sin acreditar estudios ya había sido levantada -auto del 8 de septiembre de 2020 (folio 158).

En respuesta a lo anterior, Colpensiones indicó que no es posible atender el requerimiento efectuado por el despacho en razón de que el alimentante se encuentra retirado de la nómina de pensionados por fallecimiento y resaltó que existe sustitución pensional a favor de la señora Aracelly Chávez Ramírez del 50% y otro 50% que está en reserva pensional para un hijo.

Siendo las cosas de esta manera, y estando en debate lo referente en exclusivo a la cuota de alimentos a la que en su momento se comprometió el extinto demandado para con su ex cónyuge, la decisión sobre su no pago, corresponde por entero a la entidad administrativa, ante quien la demandante deberá elevar las solicitudes de rigor y si así lo considera -y si es del caso- emprender las acciones judiciales.

Lo anterior también conlleva a afirmar que en los procesos de divorcio como el que nos ocupa, las cautelas no son indefinidas, tienen una específica finalidad y duración, tanto la anterior codificación procedimental como la nueva así lo regulan, (artículo 598 del Código General del Proceso)-, y en este caso revisado el sistema de justicia XXI no existe evidencia de iniciación de proceso liquidatorio posterior al declarativo, lo que de tajo conlleva al levantamiento de cualquier cautela, como en efecto se dispuso.

Tampoco existe evidencia que en su momento el demandado no honró su compromiso (si es que se aplica la normatividad alusiva a mantener las cautelas en

¹ Nacido el 13 de octubre de 1997 y a estas alturas con 24 años-

² Folio 228



trámites de alimentos), ningún ejecutivo se presentó; a lo que en especial se aúna, que en este asunto con la sentencia de divorcio no hubo, se itera, sin perjuicio de decretarse por una causal objetiva la cesación del vínculo, ningún reproche ni determinación de culpabilidad en el comportamiento del extinto demandado, que conlleve inexorablemente a la perpetua duración de unos alimentos en un proceso que ya debe estar archivado, escapando así de la órbita de este funcionario en primer término modificar lo ya establecido, entrar a su verificación y mucho menos a su exigir su materialización y cobro, cuando existe un causante y por tanto los mecanismos legales para ese propósito.

De esta manera, no se accederá a lo solicitado, y se dispondrá su archivo.

Por otro lado, remítasele copia de las respuestas de Colpensiones al apoderado de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la parte demandante por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría copia de las respuestas de Colpensiones.

TERCERO: Una vez ejecutoria esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 61 Hoy 27 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria